

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230169800 de Gilberto Francisco López Bohórquez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000037746638 el 17 de abril de 2023, del cual solicitó audiencia para impugnación el 21 de abril siguiente, siendo agendada para el día 18 de septiembre de este año a las 9:00 am.

Señala que cuando se presentó a la cita asignada en la calle 13 #37-35 ya no se encontraba en la lista de citas, indicándole que la misma aparecía con fecha 8 de agosto de 2023 a la 1:00 pm, ante lo cual radicó derecho de petición.

En la petición incoada solicitó reasignación de cita en la cual le indicaron el 13 de octubre del año avante que, había incumplido con la cita y por tanto era imposible su reagendamento.

Así las cosas, solicita que, en salvaguarda de su derecho al debido proceso, se ordene a la encartada reprogramar la audiencia fijada con antelación.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 15 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A su vez, se requirió al accionante para que, en el término de un (1) día allegara las peticiones enrostradas, pero no remitió la documental solicitada.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad accionada, solicitó declarar improcedente el amparo solicitado habida cuenta que no hubo vulneración de derecho fundamental alguno dado que, en primer lugar, dio contestación al derecho de petición incoado por el accionante bajo el radicado No. 202361204285502 el 16 de noviembre pasado.

En respuesta a la petición radicada y que puso en conocimiento del despacho señaló la enjuiciada que del comparendo terminado en el número 37746638 de 17 de abril de 2023 el actor no compareció en los términos procesales ante la autoridad de tránsito, por lo que el 18 de mayo de 2023 le declaró contraventor, por lo que no había lugar a reasignación de cita alguna.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse al organismo de tránsito reprogramar la audiencia de impugnación que se surte en un proceso contravencional, en atención a la garantía del derecho al debido proceso.

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Prevé el artículo 29 de la Constitución Política respecto del derecho al debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

3. Así las cosas y teniendo en cuenta que, para el caso en concreto, conforme a la documental allegada, se tendrán por ciertos los hechos relatados en el escrito de tutela, frente a la flagrante anomalía respecto de la falta de claridad de la cita concedida al actor y, más aún, respecto de la resolución que le declara contraventor atentando al derecho al debido proceso de este y, por tanto, al principio de contradicción que le asiste.

Es que no puede olvidarse que, dentro de los principios rectores y elementos que componen la relación entre la administración y los administrados, dando alcance al principio de legalidad de los actos propios de la administración pública dentro del proceso administrativo, se encuentra la confianza legítima como piedra angular ante las determinaciones tomadas por esta.

Ha dicho la Corte Constitucional frente a dicho elemento:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y

protegida por el juez constitucional” (C.C.; T-453/2018)¹.

3.1. Pues bien, en primer lugar, resalta el despacho respecto de la asignación de la cita para impugnar el comparendo No. 37746638 que hay dos fechas distintas, de la cual, la que fuera programada para el 8 de agosto de 2023 a la 1:00 pm, no hay constancia que permita vislumbrar que se le informó al usuario que debía presentarse en dicha data, generándose de antemano confusión al aquí accionante, pues a este se le informó en primer lugar que la audiencia para impugnación se llevaría a cabo el 18 de septiembre de este año.

3.2. De otra parte, es claramente contradictorio que se hubiese asignado cita para impugnación del comparendo al accionante, desde el 21 de abril de 2023, conforme a lo visto en el correo allegado por este, pero que en respuesta No. SDC 202342115037411 le exprese que el 18 de mayo de este año, fue declarado contraventor comoquiera que en el término de ley no adelantó la gestión para impugnar el comparendo No. 37746638. No solo eso, resulta contradictorio y confuso, por demás es la misma entidad la que el 21 de abril de 2023 le asigna cita para la impugnación del comparendo objeto de queja, pero que previó a surtir dicho procedimiento, ya le había declarado contraventor y por tanto le imponga sanción.

4. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede:

«cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

Pues bien, establece el artículo 135 de la Ley Nacional de Tránsito que a quien le sea impuesta una orden de comparendo, deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a efectos reprochar o aceptar la amonestación atribuida por lo que, conforme lo prevé en artículo 142 *ibidem*, el quejoso no cuenta con la oportunidad para presentar los recursos que le pueden asistir, por lo que es procedente la interposición de la acción y por tanto este despacho, ante los yerros probados, debe emitir orden respecto del comparendo objeto de la lid, ya que se evidencia que el encartado no atendió las reglas que gobiernan el proceso contravencional.

5. Así las cosas, comoquiera que se evidencia la vulneración enrostrada, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, proceda a la reprogramación de la audiencia de impugnación de comparendo que se llevaría a cabo el 18 de septiembre de este año, y por tanto, se rehaga toda la actuación, dejando sin efecto alguno las actuaciones que se hayan surtido desde el 21 de abril de este año.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Gilberto Francisco López Bohórquez** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a fijar fecha y hora para la audiencia de impugnación del comparendo No. 1101000000037746638 que le fuera impuesto al aquí accionante, el cual deberá ser notificado a las direcciones tanto físicas como electrónicas que haya aportado el presunto contraventor.

Tercero. Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, rehaga la actuación administrativa

¹ Véase entre otros pronunciamientos T617/1995, T472/2009, T453/2018.

respecto del comparendo No. 1101000000037746638 atendiendo las reglas establecidas por la Ley 769 de 2002.

Cuarto. Notificar esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Sexto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edeff6a69f96f00273aa5128ea34d28d8dcbf6fed0e3a367bfc896b90c5efa8**

Documento generado en 23/11/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>